

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 373 DEL C.G. DEL P.

| | |
|----------------------------|---|
| Identificación del proceso | VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR DE GLORIA JACKELYN GÓMEZ SARMIENTO EN CONTRA DE JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO |
| Radicación: | 11001-31-10-004-2010-00618-00 |
| Lugar y Fecha de Audiencia | Bogotá, D.C., viernes 3 de marzo de 2023 |
| Hora de Inicio: | 3:31 P.M. |
| Hora de terminación: | 6:14 P.M. |
| Tipo de Audiencia | Virtual, a través de la aplicación Teams |

COMPARECIENTES

| SUJETO PROCESAL | NOMBRE |
|---|--|
| APODERADA de la EXTINTA DEMANDANTE | CLAUDIA MILENA ROSAS MESA |
| DEMANDADO | JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO |
| APODERADO del DEMANDADO | JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS |
| TESTIGOS | FLOR MARINA ROA MORALES CELMIRA CRUZ OSORIO MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ OLIVERA |

Antes de evacuar las actividades previstas en el artículo 373 del C.G. del P., se dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“PRIMER AUTO: Se agrega a los autos la copia del registro civil de defunción de la demandante GLORIA JACKELYN GÓMEZ SARMIENTO, quien falleció el 13 de enero de 2023 (fol. 211 vuelto cuad. 13); la misma se pone en conocimiento de los interesados en el proceso, para lo que estimen pertinente.

Como quiera que la señora GLORIA JACKELYN GÓMEZ SARMIENTO se encontraba representada por apoderada judicial (fols. 44 a 46 cuad. 13), el proceso no se interrumpió a pesar del deceso de aquélla.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 160 del C.G. del P., es necesario vincular a los sucesores procesales de la fenecida GLORIA JACKELYN GÓMEZ SARMIENTO, por lo cual se requiere a la abogada CLAUDIA MILENA ROSAS MESA y al demandado JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO para que cumplan lo que se les ordenó en el PRIMER AUTO dictado durante la vista pública realizada el 20 de enero de 2023, esto es, que en el término de la distancia informen expresamente quiénes son los herederos de la extinta actora y proporcionen los datos de contacto y las direcciones de notificación de los mismos”.

La anterior decisión se notificó en estrados y no fue recurrida por los sujetos en contienda. No obstante, lo anterior el demandado JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO, actuando por conducto de su apoderado judicial, manifestó que él era el único heredero de la actora fenecida, frente a lo cual el suscrito servidor judicial manifestó que, en tal caso, no se requería la vinculación de personas adicionales a la presente actuación judicial.

Seguidamente, el suscrito funcionario judicial dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO AUTO: *En aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 112 de la Ley 1306 de 2009, se designa al abogado RENÉ MACÍAS MONTOYA como curador INTERINO de la señora EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO, **mientras culmina el presente juicio.** Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que comunique la designación aquí realizada, con el fin de que el citado abogado manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si acepta el cargo deferido”.*

La anterior determinación se notificó en estrados y, frente a ella, el demandado JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO interpuso recurso de **reposición**, el que se resolvió desfavorablemente, con fundamento en la argumentación que obra en la grabación de la presente vista pública virtual.

A continuación, se efectuó un breve recuento de la actuación procesal surtida hasta el momento y se indicó que se recaudarían las pruebas decretadas en auto dictado durante la vista pública realizada el pasado 20 de enero (fol. 190 cuad. 13), por lo cual se interrogó al demandado JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO.

Acto seguido, el suscrito funcionario judicial dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“TERCER AUTO: Ante la inasistencia de los testigos LILIANA MARCELA SARMIENTO LOZANO, LUZ MARINA y GERMÁN ERNESTO SARMIENTO VEGA, a la presente audiencia, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 y en el literal b) del numeral 3 del artículo 373, ambos del C.G. del P., razón por la cual se prescinde de sus declaraciones”.

La anterior decisión se notificó en estrados y no fue recurrida por los sujetos en contienda.

Enseguida, se recaudaron los testimonios de las señoras FLOR MARINA ROA MORALES, CELMIRA CRUZ OSORIO y MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ OLIVERA.

Posteriormente, el suscrito funcionario judicial dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“CUARTO AUTO: La Oficina de Apoyo no citó al testigo PABLO MAURICIO SARMIENTO VEGA a la presente audiencia, en la que habría de recibirse su testimonio, el que, valga la pena recordarlo, se decretó de oficio. Se afirma lo anterior, porque no obra dentro del expediente la constancia de que el citado declarante haya sido enterado de esta actuación judicial. Desafortunadamente, tal falencia no se suple con el link o enlace de acceso a la vida pública que, el pasado 1º de marzo, a las 2:44 P.M., remitió el personal del Juzgado, puesto que la invitación se envió a la dirección “bag-9000@hotmail.com”, correo electrónico que, claramente, difiere del consignado en los folios 36 vuelto del cuaderno 13 y 71 del cuaderno “Acumulada 11 Cuaderno 7”, en el que está registrada la cuenta “baq-9000@hotmail.com”. Siendo ello así, no queda más remedio que **SUSPENDER la presente audiencia** para que la **Oficina de Apoyo** cumpla, estrictamente, lo que se le ordenó en la vista pública de 20 de enero de 2023, esto es, que **cite al testigo PABLO MAURICIO SARMIENTO VEGA en debida forma**, de modo que, en la reanudación de la vista pública, se pueda recibir el testimonio del citado deponente, cerrar el debate probatorio, oír los alegatos de conclusión y dictar el fallo que, en derecho, corresponda.

Así las cosas, se señala el **5 de MAYO de 2023, A PARTIR de las 11:00 A.M.**, con el fin de **REANUDAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.”.

La anterior decisión se notificó en estrados y no fue recurrida por los sujetos en contienda.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la presente audiencia a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Oportunamente, se puso de presente que el suscrito servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P., precepto jurídico en el que se prevé que *“Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”*.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se SUSPENDE la misma siendo las 6:14 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07f19abeefbf9286c09ec3237faf532b537dff553afa54416d39dab27c0e4f**

Documento generado en 07/03/2023 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>